

1Rancagua, veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

Vistos:

Con fecha 28 de noviembre del presente año, comparece Sofía Ávila Espinoza, cédula nacional de identidad N° 12.293.184-6, domiciliada en Lombardi N° 1812 Villa Florencia, comuna de Rancagua, quien deduce recurso de protección en contra de la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Rancagua (COMPIN) y en contra de la Superintendencia de Seguridad Social (SUSESO).

Refiere que la Superintendencia recurrida, se niega a pagar siete licencias médicas por reposo no justificado, más una licencia que se encuentra en COMPIN, por trastorno mixto de ansiedad, crisis de pánico y depresión. Consecuencia de ello, le ha ocasionado problemas económicos.

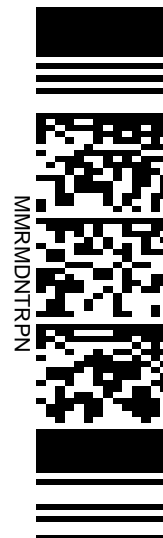
Afirma que lo anterior ha vulnerado sus derechos, por lo que solicita se ordene el pago de sus licencias médicas, reestableciendo el imperio del derecho.

Con fecha 13 de diciembre del año en curso, la Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez de la Región de O'Higgins evacuó informe señalando que el Decreto Supremo N°3/84 del Ministerio de Salud, que aprueba el Reglamento de Autorización de Licencias Médicas, faculta al COMPIN a rechazar licencias conforme lo dispone su artículo 16. Además, las licencias son controladas por médicos cirujanos quienes conforman una comisión técnica y deciden en base a los antecedentes que se aportan, por lo que la decisión no carece de fundamentación, dado que para el rechazo de las licencias de doña Sofía Ávila, se expusieron los motivos o fundamentos para ello, rechazos ratificados por la Superintendencia de Seguridad Social.

Da cuenta que se solicitaron informes a los médicos que otorgaron las licencias médicas, concluyéndose que ha tenido el reposo necesario para recuperarse de la patología por la cual fue objeto de licencia, por lo tanto, se determinó aplicar la causal R-10 "reposo injustificado" y R-20 "sin antecedentes médicos que respalden diagnóstico".

Conforme a aquello los rechazos de las licencias médicas se han ajustado a la normativa vigente, decisiones que no pueden considerarse arbitrarias puesto que fueron adoptadas racionalmente con los antecedentes tenidos a la vista en su momento, y se justifican plenamente. Por lo señalado, solicita tener por evacuado el recurso.

Con fecha 18 de diciembre último compareció Sebastián de la Puente Hervé, por la Superintendencia de Seguridad Social, quien alegó en primer



término la extemporaneidad del recurso. Al efecto, expresó que la acción fue interpuesta recién con fecha 28 de noviembre del año en curso, en circunstancias que como consta en expediente administrativo, la Sra. Ávila reclamo ante la SUSESO con fecha 12 de julio del presente año, por cuanto la COMPIN confirmó el rechazo de las licencias médicas N°52996625, N° 53260488, N° 53251718, N° 53500579, N° 53751538, N° 53759954 y N° 54083962, extendidas por un total de 120 días por reposo no justificado. Al respecto, mediante resolución exenta N° 22203 de 28 de agosto de 2017 que dictaminó que el reposo prescrito en las licencias médicas señaladas no se encontraba justificado, confirmando el rechazo.

Luego la recurrente con fecha 13 de septiembre de 2017 solicito se reconsiderare el dictamen mencionado anteriormente, a lo cual respondió el Servicio mediante resolución exenta N° 26065 de 6 de octubre último, concluyendo nuevamente que el reposo no se encontraba justificado.

Agregó que la recurrente tenía conocimiento cierto del rechazo de estas dos licencias médicas a más tardar el mismo día en que reclamó administrativamente del rechazo de las mismas ante la Superintendencia, lo que aconteció el 12 de julio de 2017, debiendo computarse el plazo de 30 días desde dicha data, por lo que la acción deducida resulta extemporánea.

Añadió que aparece de manifiesto la falta de oportunidad en el ejercicio de la acción

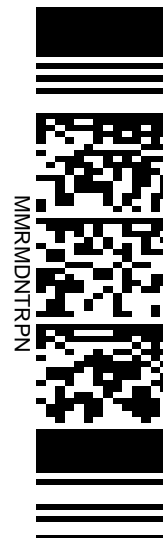
Por los motivos expuestos pide el rechazo de la acción con costas.

En su oportunidad se trajeron los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1° Que como primera cuestión debe resolverse la extemporaneidad planteada por la recurrida Superintendencia de Seguridad Social respecto del rechazo de las licencias N°52996625, N° 53260488, N° 53251718, N° 53500579, N° 53751538, N° 53759954 y N° 54083962. Al respecto y tal como se ha resuelto reiteradamente, debe dejarse establecido que el plazo de deducción de esta acción debe contarse desde que se dicte la última de las decisiones administrativas, luego de ejercer las mismas instancias de reclamo por el administrado, por lo que ese plazo sólo principia una vez que la Superintendencia se pronunció respecto del último de los recursos, que para el caso de las referidas licencias aconteció el día 6 de octubre del presente año, según lo indicó en su informe la Superintendencia de Seguridad Social.

2° Que, sin perjuicio de ello, no consta de los presentes antecedentes, la fecha en que la recurrente tomó conocimiento de tal decisión, pues la Superintendencia no acompañó la constancia de notificación de la misma. Así las



cosas, no es posible computar el plazo de interposición de la presente acción desde un momento determinado, razón por la cual se torna imposible señalar si aquella es extemporánea o se ha presentado dentro plazo, por lo que necesariamente se debe desechar esta alegación.

3° Que, en la especie, se ha deducido recurso de protección en contra de Comisión de Medicina Preventiva e Invalidez Rancagua (COMPIN) y la Superintendencia de Seguridad Social por haber rechazado el pago de siete licencias médicas, situación que ha afectado sus derechos.

4° Que, por su parte, ambos recurridos han referido la normativa y procedimientos aplicables a las licencias médicas, habiendo el recurrente aprovechado las instancias existentes para la revisión de su situación.

5° Que, en tal sentido, del propio recurso se desprende que la actora ha presentado su disconformidad del rechazo de sus licencias, ante las instituciones administrativas pertinentes, con lo que es posible concluir que se ha respetado la institucionalidad instaurada al efecto, y en ese entendido ambos recurridos han actuado dentro de las prerrogativas que les establece la ley, por lo que sus acciones no pueden calificarse de ilegales ni arbitrarias, más aún si éstas decisiones se han fundado en antecedentes técnicos y que constan en la Cartola Médica acompañada a autos, la que se puso en conocimiento de la recurrente.

6° Que lo anterior, permite arribar a la conclusión de que la actuación de las recurridas no puede calificarse de antojadiza o falta de razón, por lo que no concurren en la especie el presupuesto básico de procedencia de la acción de protección, por lo que es imperativo su rechazo.

7° Que, en base a los antecedentes aportados, no se puede concluir que el recurrente tenga un derecho indubitado a las licencias médicas que fueron rechazadas por el organismo estatal, por lo que deber ser rechazado el recurso.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se resuelve:

I.- Que **se rechaza** la extemporaneidad deducida por la Superintendencia de Seguridad Social.

II.- Que **se rechaza** el recurso de protección deducido con fecha 28 de noviembre último por doña Sofía Elizabeth Ávila Espinoza, sin costas por haber tenido motivo plausible para litigar.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Rol I. Corte 3637-2017-Protección.

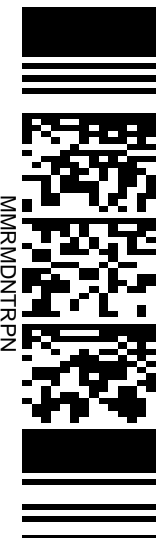




MMRMDNTRPN

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por Ministro Marcelo Vasquez F., Fiscal Judicial Alvaro Javier Martinez A. y Abogado Integrante Alvaro Barria C. Rancagua, veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete.

En Rancagua, a veintiuno de diciembre de dos mil diecisiete, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



MMRMDNTRPN

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 13 de agosto de 2017, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.